



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	César Augusto Burgos Alarcón
Accionado	E.S.E. Hospital San Antonio Herveo Tolima
Radicación Juzgado	73347408900120210006200.
Auto N°	315.

Se encuentra en despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que el **Sr. César Augusto Burgos Alarcón** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima**, indicando que aquella empresa social del estado le ha vulnerado sus derechos de **petición, debido proceso y seguridad social**, tras no ser contestado dentro del término de ley sendo derecho de petición radicado de manera física el pasado 18 de agosto de 2021.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, luego por el factor territorial, esta judicial es competente para tramitar y decidir la tutela bajo estudio.

Que por su parte el artículo 1° del decreto 1382 de 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela.

Que el decreto 1382 de 2000 fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho.

Que el **decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017** expedido por el ministerio de justicia y del derecho, modificó el decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto de la acción de tutela, fijando entre otros asuntos que ***“las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales”***.

Que la **ley 489 de 1998** en su artículo 68° indica que **las empresas sociales del Estado**, como el **Hospital accionado**, corresponden a entidades descentralizadas del orden nacional, luego este Despacho Judicial carecería de competencia para decidir y tramitar esta tutela, sin embargo se tiene que la **E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima** fue creada mediante acuerdo expedido por



el Concejo Municipal, en consecuencia aquella pertenece es al orden Municipal según lo prescribe el artículo 69 ibídem.

Que por todo lo anterior se tiene que la **E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima** es una **empresa social del orden municipal**, entonces este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto recientemente publicado.

Que por otro lado, la presente tutela cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la acción constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada por el **medio más expedito** en los términos del decreto 2591 de 1991 y el decreto 806 de 2020. Para tal fin se le concede a la accionada el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

**CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.